

BOLETIN OFICIALBIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.*Subasta para el día 29 de Noviembre de 1909.***ADMINISTRACION DE HACIENDA**

DE LA

PROVINCIA DE SORIA

En virtud de lo acordado por el señor Delegado de Hacienda, y en cumplimiento de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é Instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta las fincas que á continuación se expresan.

Remate para el día 29 de Noviembre de 1909, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales, ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Medinaceli.**BENAMIRA***Bienes del Clero.—Menor cuantía.***PRIMERA SUBASTA**

Número 1.474 del inventario.—Un censo de 37 pesetas 25 céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo Colegial de Medinaceli, y cuyo censatario es Ecequiel Benito ó sus herederos.

CAPITALIZACION

Rédito del censo 37 pesetas 25 céntimos, que capitalizadas al 9 por 100 á pagar al contado, asciende á 413 pesetas 88 céntimos, y al 6 por 100 á pagar en cinco plazos á 620 pesetas 83 céntimos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100, á pagar al contado, 82 pesetas 77 céntimos.

Idem, ídem, ídem, en cinco plazos 124 pesetas 16 céntimos.

SALINAS DE MEDINA*Bienes del Clero.—Menor cuantía.***PRIMERA SUBASTA**

Número 1.461 del inventario.—Un censo de 19 pesetas 7 céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo Colegial de Medinaceli y cuyo censatario es Pablo Martínez y José Sigüenza ó sus herederos.

CAPITALIZACION

Rédito del censo 19 pesetas 7 céntimos, que capitalizados al 9 por 100 á pagar al contado, asciende á 211 pesetas 88 céntimos, y al 6 por 100 á pagar en cinco plazos á 317

pesetas 83 céntimos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100 á pagar al contado, 42 pesetas 37 céntimos.

Idem el idem idem en cinco plazos, 63 pesetas 56 céntimos.

Bienes del Clero.—Menor cuantía.

PRIMERA SUBASTA

Número 1.466 del inventario.—Un censo de 28 pesetas 62 céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo Colegial de Medina-celi y cuyo censatario es Domingo Serrano y José Heredia ó sus herederos.

CAPITALIZACION

Rédito del censo 28 pesetas 61 céntimos, que capitalizadas al 9 por 100 á pagar al contado asciende á 317 pesetas 88 céntimos y al 6 por 100 á pagar en cinco plazos á 476 pesetas 83 céntimos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100, á pagar al contado, 63 pesetas 57 céntimos.

Idem el idem, en cinco plazos 95 pesetas 36 céntimos.

Ventosa del Ducado (Miño de Medina).

Bienes del Clero.—Menor cuantía.

PRIMERA SUBASTA

Número 1.488 del inventario.—Un censo de 8 pesetas 34 céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo Colegial de Medina-celi y cuyo censatario es Vicente Ortega y compañeros, ó sus herederos.

CAPITALIZACION

Rédito del censo 8 pesetas 34 céntimos, que capitalizado al 10 por 100 á pagar al contado asciende á 83 pesetas 40 céntimos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100, 16 pesetas 68 céntimos.

Soria 25 de Octubre de 1909.

El Admor. de Hacienda,

Antonio Carrillo de Albornoz.

CONDICIONES

generales que se insertan en este periódico oficial, según dispone el artículo 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903:

1.^a Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.^a Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.^a No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.^a Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual la devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.^a La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término

de instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.^a Los compradores no contraen otra responsabilidad por falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaren de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.^a Los jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que exista motivo para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.^a Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes ó sea con intervalo de un año.

10.^a Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos

años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.^a Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.^a Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.^a A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.^a Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo 2.^o de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el término de diez días.

15.^a Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.^a Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrataando entre

el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas, ó rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzar  hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fu  aqu lla prestada, y un plazo m s de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado,   hasta que est n pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.ª Los compradores de fincas con arbolados no podr n hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta   limpia que sea necesaria para la explotaci n ordinaria del monte, y aun para su fomento y conervaci n, deber n los compradores obtener permiso de la respectiva Delegaci n de Hacienda.

Este permiso se otorgar  oyendo al Ingeniero de montes de la regi n y atemper ndose   las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente   contraviniendo   las reglas marcadas podr  ser denunciada como hecha en monte del Estado, suspendida por la Administraci n y castigada con arreglo   la legislaci n de montes y al C digo penal.

18.ª No se exigir  la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la catidad correspondiente al valor del arbolado, seg n el precio de la venta.

Por  ltimo, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los representantes de fincas que contengan olivos, manzanos   otros  rboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados   no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.ª Los compradores de fincas urbanas no podr n demolerlas ni derribarlas, sino despu s de

haber afianzado   pagado el precio total del remate.

20.ª Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicaci n del anuncio de la venta de cada finca, lote   censo, de los derechos de los Jueces, Escribanos   Notarios y Pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinaci n de los bienes y su tasaci n, los derechos de enajenaci n y el reintegro del papel de los expedientes.

21.ª Todo comprador, firmados los pagar s y expedida que le sea la carta de pago, presentar   sta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se proceder    dar la posesi n.

La presentaci n de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagar s   la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura habr  de efectuarse en el t rmino de quince d as, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligar  por la v a de apremio   los compradores al otorgamiento de la escritura exigiendo   los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.ª Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortizaci n, satisfar n por impuesto de traslaci n de dominio 50 c ntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.ª Los Jueces de primera instancia admitir n las sesiones que hagan los rematantes dentro de los diez d as siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del t rmino de quince d as, sealado para dicho efecto.

24.ª La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entender  efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.ª Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes transcurra m s de un